JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL

Medellín, 7 de febrero de dos mil trece (2013).

Referencia:	Nulidad
Demandante:	Eleuterio Lerma Díaz y otros
Demandado:	Municipio de Yondó - Antioquia
Radicado:	05001–33-33 028– 2012 – 0378 00
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto demandado
Auto interlocutorio	111

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la Suspensión Provisional del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora como medica cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, en contra del MUNICIPIO DE YONDÓ - ANTIOQUIA, por los señores ELAUTERIO LERMA DÍAZ, ANA MERCEDES ESTRADA DIAZ, FRANCISCO ESTRADA, HIDALDO RAFAEL ZABALA, CESAR GAMARRA CASTRO Y ALEXIS RODRÍGUEZ ROJAS, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 082 del 1° de agosto de 2012, por medio del cual se "aclara e informa sobre las facultades para celebrar contratos por el alcalde municipal en el municipio de Yondó (Antioquia)".

Con el escrito de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado Decreto 082 del 1° de agosto de 2012, petición que se fundamenta a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 2304 de 1989, señalando:

- "a) El Alcalde Municipal de Yondó (Antioquia) una vez terminada las facultades otorgadas por el Honorable Concejo Municipal, lo cual ocurrió el 30 de julio de 2012, procedió a expedir el Decreto 082 del 1 de agosto de 2012, (Sinhaber solicitado facultades al honorable concejo municipal) mediante el cual informe y aclara sobre las facultades para contratar.
- b) El Burgomaestre con fundamento en el mencionado Decreto ha suscrito contratos con diferentes entidades (...)
- c) Como se puede apreciar la contratación celebrada con fundamento en el Decreto impugnada es alta lo cual conllevaría a que se inicie los procesos contenciosos por nulidad del contrato ya que el Alcalde no tiene facultades para su celebración, poniendo en riesgo el patrimonio de la entidad, ya que ello generaría un detrimento patrimonial.
- d) Lo anterior basado en lo expuesto en el concepto de violación de la norma superior, da lugar a que el despacho proceda a suspender el decreto objeto de esta nulidad y con ello evitar perjuicios irremediables al Municipio de Yondó en su patrimonio.

e) En virtud de lo someramente aquí expuesto y por las razones aducidas en el acápite del concepto de violación solicito al despacho se proceda a la **SUSPENSION PROVISIONAL** del Decreto 082 del 1° de agosto de 2012 expedido por el Señor WILFRIDO UZURIAGA APONZA en su condición de Alcalde del Municipio de Yondó" (Fl. 13 al 18).

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Honorable Consejo de estado dispuso la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en el CPACA:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgëre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja

2

_

CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera <u>manifiesta</u>, apreciada por <u>confrontación directa</u> con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2° del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Con la postura anterior y actual del Honorable Consejo de Estado, respecto de la suspensión provisional del acto administrativo, como vértice de consideración, procede el Despacho a realizar el estudio de la viabilidad de la medida cautelar.

Alega la parte demandante que el acto Decreto municipal 082 de 2012, se expidió dos días después de terminadas las facultades otorgadas por el Consejo, así como que la contratación celebrada por el alcalde con fundamento en el Decreto cuya nulidad se pide, es alta, y presenta relación de los contratos y su objeto.

Al respecto observa el Despacho que el Decreto 082 de 2012, presenta como objeto el aclarar e informar "... sobre las Facultades para Celebrar Contratos por el Alcalde en el Municipio de Yondó (Antioquia)"; así como que los fundamentos normativos invocados en el acto son los de Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 0734 de 2012 y Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012. En consecuencia, contrario a lo señalado por el actor en la medida solicitada, por parte alguna observa esta Agencia judicial que el acto cuya nulidad se depreca tenga origen o fundamento en facultades cuyo término haya expirado.

Muy por el contrario este Decreto se expidió con fundamento en el parágrafo 4° Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que reglamenta el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala de manera expresa los casos en que el concejo municipal autorizara al alcalde municipal celebrar contratos.

Ahora bien, respecto de la afirmación según la cual la contratación celebrada es alta y el alcalde no tiene facultades para su celebración, debe el Despacho señalar que los contratos reseñados no presentan una relación directa o de causalidad con el acto demandado, - o por lo menos el actor no cumplió con la carga de hacer presentación de la misma -, pues tal y como se expusiera ex ante, el Decreto 082 de 2012, informa, aclara, no autoriza la celebración de contratos.

Del análisis y estudio adelantado por este juzgado no se vislumbra, que en esta precisa etapa surjan las contradicciones argumentadas por los actores, pues para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezca con lo planteado en los alegatos finales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISONAL DEL ACTO DEMANDADO DECRETO 082 DEL 1° DE AGOSTO DE 2012, de conformidad a lo dispuesto la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS TORRES VILLA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, 8 de marzo 2013. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario